

	Pesetas
2) Grupo primero:	
Un Picador y dos Banderilleros fijos, cada uno ...	4.092
Un Picador libre	4.092
Un Banderillero libre	2.976
3) Grupo segundo:	
Un Picador y un Banderillero fijos, cada uno ...	3.072
Un Picador y un Banderillero libres, cada uno ...	3.072
Un Banderillero libre	2.304
4) Grupo tercero:	
a) En novilladas picadas:	
Dos Picadores y dos Banderilleros libres, cada uno	2.376
Un Banderillero libre	1.901
b) En novilladas sin picar:	
Tres Banderilleros libres, cada uno	1.742

Artículo 44. *Subalternos de Rejoneadores.*—Retribución mínima por actuación:

	Pesetas
Grupo primero:	
Dos Auxillares fijos, cada uno	4.464
Un Auxiliar libre (si son dos toros)	3.348
Grupo segundo:	
Un Auxiliar fijo	2.880
Un Auxiliar libre	2.880
Un Auxiliar libre (si son dos toros)	2.160
Grupo tercero:	
Dos Auxillares libres	1.980
Un Auxiliar libre (si son dos toros)	1.742

Artículo 45. *Reservas:*

	Pesetas
En corridas de toros, cada uno	1.296
En novilladas, cada uno	1.152

Artículo 47. *Puntilleros.*—Retribución mínima por actuación:

	Pesetas
En corridas de toros	554
En novilladas	396
Con Rejoneadores (si son dos toros)	475
Con Rejoneadores (si es un toro)	317

Artículo 48. *Mozos de Estoques:*

	Pesetas
1) Con Matadores de Toros:	
Grupo especial	3.744
Grupo primero	3.199

	Pesetas
Grupo segundo	2.611
Grupo tercero	2.376
2) Con Matadores de Novillos:	
Grupo especial	2.880
Grupo primero	2.381
Grupo segundo	1.920
Grupo tercero	1.742
En novilladas sin Picadores	1.030
3) Con Sobresalientes:	
En corridas de toros	1.742
En novilladas	1.030
4) Con Espadas aspirantes	634
5) Con Rejoneadores:	
Grupo primero	2.381
Grupo segundo	1.872
Grupo tercero	1.584

Artículo 57. *Festivales.*—Las cantidades fijadas en el apartado 1) serán las siguientes:

	Pesetas
En plazas de primera categoría	3.564
En plazas de segunda categoría	3.168
En las restantes plazas	1.980

Segundo.—Lo dispuesto en la presente entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de mayo de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 4 de mayo de 1970 por la que se modifican las Ordenanzas Provisionales de Viviendas de Protección Oficial, aprobadas por la Orden de 20 de mayo de 1969.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 111, de fecha 9 de mayo de 1970, páginas 7262 a 7264, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la parte expositiva, párrafo segundo, donde dice: «... dicha adaptación tenaa», debe decir: «... dicha adaptación tenaa».

En la ordenanza decimonovena, último párrafo, donde dice: «... con ventilación e iluminación central», debe decir: «... con ventilación e iluminación cenital».

En la Ordenanza vigésimo quinta, apartado B), Muros, donde dice: «... que estén contruidos por elementos combustibles», debe decir: «... que estén constituidos por elementos combustibles».